

Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía la firma auténtica y, para evitar el acceso a datos personales protegidos, se ha ocultado el código que permitiría comprobar el original

Referencia: **C-494M/001-25**

Expediente: A/SER-003172/2025

RESOLUCIÓN

Resolución del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, por la que se acuerda la imposición de penalidades, por incumplimientos parciales o cumplimientos defectuosos e infracción en las condiciones establecidas para la subcontratación, a TELECYL, S.A., contratista del contrato de servicios titulado **ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA III CARRERA POR LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES LABORALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

De conformidad con la propuesta formulada por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 24 de noviembre de 2025 y, según lo dispuesto en los artículos, 190, 192, 193 y 194 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como en los apartado 20 de la cláusula primera, las cláusulas 23, 28 y 41 del Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares, y de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 5 de marzo de 2025, se dictó Resolución del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante IRSST), por la que se aprobaron el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, el gasto, y el expediente de contratación y se acordaba la apertura del procedimiento para la adjudicación del contrato titulado *Organización, desarrollo y ejecución de la III Carrera por la Prevención de Accidentes Laborales de la Comunidad de Madrid*, con un presupuesto base de licitación de 111.038,17 euros.

Segundo.- Tras la tramitación del procedimiento abierto simplificado y, una vez justificada la viabilidad de la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad conforme a los artículos 149 y 159.4 de la LCSP, el contrato fue adjudicado a la empresa TELECYL, S.A. mediante Resolución de 8 de mayo de 2025, por un importe de 42.970,00 euros (IVA excluido).

Tercero.- El contrato fue formalizado el día 30 de mayo de 2025, estableciéndose como plazo de ejecución del servicio, desde el día siguiente a la formalización del contrato hasta 30 días después de la realización de la carrera, siendo la duración máxima del contrato hasta el 30 de noviembre de 2025.

Cuarto.- Iniciada la ejecución del contrato, con las actividades preparatorias previas indispensables para la celebración de la carrera, se producen una serie de incumplimientos o cumplimientos defectuosos de las condiciones establecidas en los pliegos de prescripciones técnicas particulares (en adelante PPTP) y pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

Quinto.- El apartado 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares detalla las penalidades por incumplimiento parcial o ejecución defectuosa del contrato, distinguiendo entre incumplimientos leves, graves y muy graves

Los **incumplimientos leves** conllevan, de conformidad con el PCAP, una penalidad del 2 por ciento del precio del contrato IVA excluido. Dentro de estos incumplimientos leves incluiríamos:

- La no entrega del encargo de tratamiento y documentación en materia de protección de datos, pese a los reiterados requerimientos efectuados por el IRSST.

- El cumplimiento defectuoso del Plan de Comunicación, tanto en su contenido como en su calendarización y calidad, incumpliendo las exigencias específicas del PPT.
- Incumplimiento parcial en la entrega de cestas a los ganadores de las pruebas
- Cumplimiento defectuoso en la entrega de camisetas por déficit de tallaje
- Incumplimiento por falta de desarrollo de manual de estilo web
- Cumplimiento defectuoso del camión escenario

Los **incumplimientos graves** conllevan, de conformidad con el PCAP, una penalidad del 5 por ciento del precio del contrato IVA excluido. Dentro de estos incumplimientos graves incluiríamos

- Reiteradas deficiencias en el cumplimiento del contrato respecto a:
 1. Modificar las creatividades inicialmente presentadas por continuos errores por parte de Telecyl, S.A..
 2. Efectuar el envío de trofeos y medallas, así como de las camisetas y demás contenidos de la bolsa del corredor, así como su modificación conforme a lo indicado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la CCAA de Madrid.
 3. Introducir correcciones en la página web, derivadas de errores continuos en la información publicada sobre la carrera y su reglamento.
 4. Envío de cronograma.
 5. Envío de un plan de comunicación eficiente.
- Incumplimientos por no solicitar y tramitar los permisos correspondientes a los que venía obligado por contrato.

Sexto.- El apartado 18 de la cláusula primera del PCAP, incorpora como condición especial de ejecución del contrato la *“reducción del impacto medioambiental del avituallamiento, que ha de ponerse a disposición en puntos situados en lugares accesibles, bien desde la perspectiva de la producción de las vituallas, promoviéndose la adquisición de productos ecológicos, de temporada y frescos o de kilómetro 0; bien desde la consideración del volumen de residuos, tanto de envases como de materiales desechables o de un solo uso así como de su gestión, propiciándose su minimización, mediante el empleo de envases y materiales reutilizables, retornables y ambientalmente preferibles (vidrio o papel o cartón) nunca de plástico, y biocompostables, y recogida selectiva de todos los residuos del servicio.”*

El día de la celebración de la carrera, el avituallamiento suministrado no se ajustó a lo establecido en el PCAP. Se entregaron bolsas de plástico no reutilizables, conteniendo dos botellas de plástico (una de agua y otra de bebida isotónica), una barrita energética envuelta en plástico y un plátano.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 20 de la cláusula primera del PCAP, el incumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato, conlleva una penalidad del 10 por ciento del contrato, IVA excluido.

Séptimo.- El apartado 22 *Subcontratación* de la cláusula primera del PCAP, establece las prestaciones no susceptibles de subcontratación, indicando lo siguiente: *“No se podrán subcontratar, por considerarse esencial y crítica, la organización, desarrollo, planificación y dirección de todos los elementos que constituyen el objeto del contrato, ya que se requiere una correcta coordinación en la gestión de permisos con otras administraciones y autoridades, así como para la implementación de medidas de seguridad. Estos aspectos requieren de un conocimiento en relación a la actividad y de una capacidad de respuesta inmediata frente a imprevistos. Para asegurar el éxito del evento, es fundamental que la entidad adjudicataria sea la responsable directa de la organización del mismo.”*

Sin embargo, la Agrupación deportiva Marathon, empresa subcontratista de la logística deportiva del evento asumió de forma efectiva la organización, desarrollo, planificación y dirección de todos los elementos que constituyen el objeto del contrato, incluyendo la supervisión y control operativo durante el transcurso de la carrera.

El apartado 20 *Penalidades* de la cláusula primera del PCAP, impone una penalidad por incumplimiento de las condiciones establecidas para la subcontratación de hasta el 50 por ciento, del importe del subcontrato.

Octavo.- El 3 de diciembre de 2025, mediante Resolución del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, se acordó el inicio del procedimiento para la imposición de penalidades por demora en la ejecución, incumplimientos parciales o cumplimientos defectuosos e infracción en las condiciones establecidas para la subcontratación, a la empresa TELECYL, S.A., contratista del contrato de servicios titulado *Organización, desarrollo y ejecución de la III Carrera por la Prevención de Accidentes Laborales de la Comunidad de Madrid*, por un importe de 21.485,00 euros.

Noveno.- El día 3 de diciembre de 2025, se puso a disposición de la empresa TELECYL, S.A., en la dirección electrónica habilitada para ello, a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid (NOTE), la Resolución del IRSST, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de penalidades por incumplimientos durante la ejecución del contrato, indicado en el hecho noveno.

Décimo.- La empresa TELECYL, S.A., con fecha 10 de diciembre de 2025, solicita le sea facilitado lo antes posible la documentación complementaria que acompaña la informe emitido por la Unidad Promotora encargada del seguimiento del contrato, por la que se solicitaba el inicio del procedimiento de penalidades.

Undécimo.- En la misma fecha de su petición, se remite a la empresa un correo electrónico con enlace a la documentación solicitada. Se comprueba, que la empresa contratista ha tenido acceso a la misma.

Duodécimo.- Finalizado el plazo de trámite de audiencia, sin que la empresa TELECYL, S.A., alegue, presente documento o justificación que estime pertinente, procede continuar con el procedimiento.

Décimo tercero.- El 26 de diciembre de 2025 se solicitó informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la cual emitió informe favorable el 7 de enero de 2026. A la vista del informe se corrigen las penalidades por subcontratación y se eliminan la relativas a la demora.

Décimo cuarto.- Posteriormente, con fecha 15 de enero de 2026 se dio traslado del expediente a la Intervención Delegada, para la fiscalización del mismo, emitiéndose informe favorable el 16 de enero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 192.1 de la LCSP dispone lo siguiente: *“Los pliegos o el documento descriptivo podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme al apartado 2 del artículo 76 y al apartado 1 del artículo 202. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.”*

El apartado 192.2 de la LCSP dice: *“Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”.*

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el apartado 20 de la cláusula primera, enumera cada una de las penalidades que pueden imponerse al contratista por incumplimientos parciales o cumplimientos defectuosos en la ejecución de contrato, calificando los incumplimientos en leves, graves o muy graves.

Segundo.- En relación a la condición especial de ejecución, el artículo 202.1 de la LCSP dispone que los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato. En todo caso, es obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de condición especial de ejecución, que puede referirse, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo ambiental o de tipo social.

Los pliegos pueden establecer penalidades para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211.

En el apartado 18 de la cláusula primera del PCAP, se ha establecido como condición especial de ejecución, una de carácter medioambiental relacionada con la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables, así como de impulso de producción ecológica.

Tercero.- El contratista puede concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, todo ello de conformidad con el artículo 215 de la LCSP. Así mismo, los órganos de contratación pueden establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La infracción de las condiciones establecidas en el artículo mencionado, tiene, entre otras previstas en la ley, y en función de la repercusión en la ejecución del contrato distintas consecuencias, entre ellas la imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato.

El apartado 22 de la cláusula primera del PCAP, indica expresamente, que no se puede subcontratar, por considerarse esencial y crítica, la organización, desarrollo, planificación y dirección de todos los elementos que constituyen el objeto del contrato, ya que se requiere de una correcta coordinación en la gestión de permisos con otras Administraciones y Autoridades, así como para la implementación de medidas de seguridad. Estos aspectos requieren de un conocimiento en relación a la actividad y de una capacidad de respuesta inmediata frente a imprevistos. Para asegurar el éxito del evento, es fundamental que la entidad adjudicataria sea la responsable directa de la organización del mismo.

Los cálculos de las penalidades se han realizado teniendo en cuenta lo recogido en el apartado 20 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y en el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, ascendiendo la misma a la cantidad de 27.832,65 euros. Dicho importe supera el límite establecido en el artículo 192 de la LCSP, por lo que se aplica el máximo permitido, que es el 50 por ciento del precio del contrato, IVA excluido. Por tanto, el importe de la penalidad es de 21.485,00 euros.

Cuarto.- En lo que se refiere al procedimiento de ejecución de la imposición de penalidades el artículo 194.2 de la LCSP sostiene que: *“Las penalidades previstas en los dos artículos anteriores se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos”.*

Quinto.- Los cálculos de la penalidad se han realizado teniendo en cuenta lo recogido en los apartados 18, 20 y 22 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ascendiendo a los siguientes importes:

Penalidades por incumplimientos o cumplimientos defectuosos calificados como leves:

Concepto incumplimiento o cumplimiento defectuoso leve	Importe 2% por cada penalidad
Protección de datos firmado	859,40 €
Plan de comunicación pertinente	859,40 €
Falta entrega de cestas	859,40 €
Defecto de tallaje	859,40 €
Falta de manual de estilo web	859,40 €
Cumplimiento defectuoso camión escenario	859,40 €
TOTAL	5.156,40 €

Penalidades por incumplimientos o cumplimientos defectuosos calificados como graves:

Concepto incumplimiento o cumplimiento defectuoso grave	Importe 5% por cada penalidad
Reiteradas deficiencias en el cumplimiento del contrato	2.148,50 €
Retrasos en solicitud de permisos correspondientes y tras diversos requerimientos	2.148,50 €
TOTAL	4.297,00 €

Penalidad por incumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato: **4.297,00 euros**, un 10 por ciento del contrato, IVA excluido.

Penalidad por incumplimiento de las condiciones establecidas para la subcontratación: **14.082,25 euros**, un 50% del importe del subcontrato IVA excluido.

Por todo lo anterior y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por las disposiciones vigentes,

DISPONGO

Primero.- Acordar la **imposición de penalidades** por incumplimientos parciales o cumplimientos defectuosos e infracción en las condiciones establecidas para la subcontratación, a la empresa **TELECYL, S.A.**, contratista del contrato de servicios titulado ***Organización, desarrollo y ejecución de la III Carrera por la Prevención de Accidentes Laborales de la Comunidad de Madrid***, por un importe máximo de **21.485,00 euros**.

Segundo.- El importe de la penalidad se hará efectivo, según lo dispuesto en el artículo 194.2 de la LCSP, mediante la deducción de la cantidad que, en concepto de pago total deba abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido cuando no pueda deducirse del mencionado pago.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el mismo órgano que lo ha dictado o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

LA GERENTE DEL INSTITUTO REGIONAL DE SEGURIDAD
Y SALUD EN EL TRABAJO

Firmado digitalmente por: SILVIA MARINA PARRA RUDILLA - ***3381**
Fecha: 2026.01.19 10:46